



DECRETO N.º 915

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II.** Que de conformidad con el artículo 102 de la Constitución de la República se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social; asimismo, el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.
- III.** Que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, el plazo de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo es de hasta doce meses improrrogables, contados a partir de la aceptación de la Declaración de Mercancías, entre otros elementos regulados en dicho artículo.
- IV.** Que de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del inciso segundo del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, el plazo para los traslados definitivos es de hasta doce meses contados a partir de la fecha en que las mercancías ingresaron por primera vez al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por medio de la aceptación de la declaración de mercancías, entre otros elementos regulados en dicho artículo.
- V.** Que según lo establecido en el literal b), inciso segundo, del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, el plazo para los traslados temporales es de hasta seis meses contados a partir de la fecha del traslado de las mercancías que conste en el documento emitido para tal fin; siempre que dicho plazo no exceda el cómputo total del plazo de doce meses en el caso de los depósitos para perfeccionamiento activo.
- VI.** Que de acuerdo a lo establecido en el inciso noveno del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, cuando los traslados temporales los generen empresas calificadas como usuarias de zonas francas o de DPA, a empresas ubicadas dentro del territorio aduanero nacional, el plazo de permanencia de estas mercancías es de dos meses.
- VII.** Que debido a las medidas implementadas por los gobiernos en respuesta a la pandemia del COVID-19, las principales economías a nivel mundial experimentaron un impacto significativo en el comercio internacional de bienes, particularmente en importaciones y exportaciones. Estos efectos persisten hasta la fecha, influyendo en diversos aspectos de la economía global.



VIII. Que a raíz del conflicto bélico entre Ucrania y Rusia, las exportaciones de materias primas han sido afectadas, trayendo consigo una disminución de la demanda y el aumento de precios.

IX. Que debido a la contracción de la demanda a nivel mundial, es necesario decretar disposiciones transitorias para prorrogar los plazos de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo; así como de los traslados temporales, definitivos y a empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 1.- Prorróguense los plazos de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y de los traslados de bienes temporales, definitivos y a empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, establecidos en los incisos primero, segundo y noveno del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, de conformidad a lo siguiente:

- a)** Hasta 12 meses adicionales, para las mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
- b)** Hasta 12 meses adicionales, para los traslados definitivos destinados a Depósitos para Perfeccionamiento Activo.
- c)** Hasta 6 meses adicionales, para los traslados temporales entre beneficiarios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.
- d)** Hasta 2 meses adicionales, para los traslados temporales generados por Zonas Francas o Depósitos para Perfeccionamiento Activo, a empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional.

El plazo adicional antes indicado será aplicable únicamente para aquellos bienes ingresados previo a la entrada en vigencia de este Decreto y que se encontraban amparados en una Declaración de Mercancías cuyo plazo de permanencia o traslado estuviese vigente.

Art. 2.- El plazo adicional otorgado a las operaciones descritas en el artículo 1 del presente decreto, será computado de forma consecutiva a los términos establecidos en los incisos primero, segundo, letras a), b) y c) y noveno del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.



Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 241
Tomo N° 441
Fecha: 22 de diciembre de 2023

WN/ar
15-1-2024



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.

